



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03822.7 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 17 de febrero de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Confederación de Consumidores y Usuarios.

, propuesto por la Asociación de Empresas del sector de las Instalaciones y de la Energía.

Recibida con fecha 12 de junio de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 22 de enero de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en derecho.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la facturación emitida desde la contratación por teléfono de los suministros de luz y gas el 22/10/19, pues comprende unos seguros de luz y gas Plus hogar no suscritos. Habiendo reclamado los mismos reiteradamente, finalmente se da de baja en febrero de 2020, pero el 2/03/20 le facturan unas penalizaciones. Solicita se anulen las referidas sanciones por incumplimiento del contrato y el reintegro de todas las cuotas facturadas por mala gestión.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que siendo suscrito el contrato de luz y gas el 15/10/19 por mediación de agencia, le consta la confirmación del contrato de luz y gas suscrito así como de los servicios adicionales de seguros de hogar reclamados a través de un SMS remitido a la línea móvil de la reclamante; generándose prueba electrónica de la contratación realizada con la descarga de las condiciones generales y particulares del contrato

Comunidad de Madrid

mismo. Ello no obstante, habiéndose dado de baja los servicios en marzo de 2020, antes de finalizar el compromiso de permanencia, ha procedido a abonar las facturas de penalización.

Celebrándose la audiencia escrita el 17 de febrero de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, si bien ha quedado acreditado en el expediente arbitral que la reclamante ha suscrito los seguros adicionales a los suministros contratados objeto de controversia, se acepta el ofrecimiento realizado por la reclamada consistente en el abono y anulación de las facturas emitidas el 27/03/20 de 56,61€ (luz) y de 152,62€ (gas), impuestos incluidos.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado gasto alguno en la fase de prueba.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.